JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00460

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de rendición espontánea de cuentas, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º Ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho".*

   Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión",* es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contendida en algún precepto sustancial.

   En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

   No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre

la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Debe de tenerse en cuenta que, tratándose del proceso de rendición espontánea de cuentas previsto en el artículo 380 del Código General del Proceso, este tiene por objeto que todo aquél que, conforme a la ley, considere que está obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, para lo cual deberá vincular por pasiva a quien se considere que está en la obligación de recibir esa rendición. En tal sentido, la obligación de rendición de cuentas y de recibirla debe derivar de alguna disposición legal vigente, ya sea en el marco de alguna relación contractual o extracontractual, conforme al caso concreto.

En la presente demanda, conforme a lo manifestado en el acápite de hechos, la señora **María Eugenia Guzmán Londoño,** por intermedio de apoderado, presenta rendición de cuentas de sus gestiones como administradora de los bienes de la señora **María Leticia Londoño.** Sin embargo, en la demanda no se especifica la causa de dicha administración ni se identifican concretamente los bienes sobre los que recayó su gestión. En consecuencia, la parte demandante en los hechos de la demanda describirá:

a. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el vínculo con base en el cual la señora María Eugenia Guzmán Londoño adquirió la calidad de administradora de los bienes de la demandada y en virtud de cuál figura la demandante adquirió esa calidad.

b. Especificará en qué consistió dicha gestión, cuándo inició y sobre cuáles bienes recaía la administración. Se advierte que cada uno de ellos deberá ser identificado desde su género y cantidad. En el evento de que se traten de bienes inmuebles, los mismos deberán identificarse en los términos previstos en el artículo 83 del CGP y, por tanto, **se** presentará su un certificado de tradición y libertad, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

c. Se precisará el fundamento normativo con base en el cual la parte demandante tiene la obligación de rendir cuentas y la demandada de recibirlas.

2. De acuerdo con lo que se afirma en el hecho 5° de la demanda se especificará la razón por la que la demandante afirma que la demandada la removió tácitamente de su gestión y describirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que eso ocurrió.

3. Se aclarará al Juzgado cuál es la rendición de cuentas que pretende que se tenga en cuenta en este proceso, si la presentada el 17 de abril de 2023 junto con la demanda o la allegada el 26 de abril del mismo año en archivo adjunto.

4. En cualquier caso, se deberá aportar los soportes de la rendición de cuentas aportadas, pues contrario a lo que se afirma en la demanda, junto con ese escrito no se presentó anexo alguno.

5. En la rendición de cuentas debe realizarse una relación pormenorizada del giro de la administración y especificar las partidas del activo y del pasivo.

6. Se le indicará al Despacho la última fecha en la cual la demandante rindió cuentas por su gestión, señalándose el valor de estas, si fueron debidamente pagadas a la demandada, y se aportará prueba de ello.

7. De acuerdo con lo señalado en la rendición de cuentas aportada, la administración ejercida por la demandante dejó favor de la demandada una utilidad de $5.159.000. Se aclarará al Juzgado si ese dinero ya fue entregado a la demandada o si esto está pendiente.

8. Se prescindirá de la segunda pretensión por ser ese un deber del Juez, conforme con el artículo 380 del CGP.

9. Se adecuará el acápite de cuantía y procedimiento, conforme con los artículos 28 y 26 del Código General del Proceso.

10. Se tendrá que aportar entonces prueba de que se agotó el intento de conciliación previo conforme al artículo 621 del Código General del Proceso, con la advertencia de que ella tendrá que recaer sobre el objeto y hechos que integran las pretensiones de la demanda.

11. También se tendrá que aportar prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbelo como sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

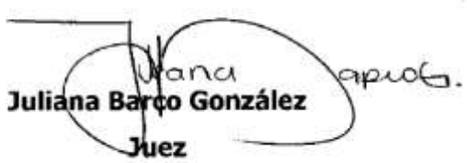

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 3 mayo 2023, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4d98b5050212933bce685e1d1b5ae2049189a32c5ab8bda4048992b6ab7eef**
Documento generado en 02/05/2023 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica